

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI CESAR  
[j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques  
Teléfono: 5766077

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PRESENTADO POR LA DOCTORA NINI JOHANA SOTO PERPIÑÁN, ACTUANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE LEOVIGILDO MENDOZA MINDIOLA, EN CONTRA DE CARMEN TORRENEGRA DE LA HOZ, RADICADO N° 200134089001-2021-00033-00.

Agustín Codazzi Cesar, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y SS del Código General del Proceso. En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI –CESAR.

RESUELVE

Librar Orden de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de CARMEN TORRENEGRA DE LA HOZ, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, y a favor de LEOVIGILDO MENDOZA MINDIOLA, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, por las siguientes cantidades:

1º.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$6.440. 000.00), Por concepto de Cánones adeudados desde el día 15 de Octubre de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2020.

2º.- por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$642.839) por concepto de Servicios Públicos dejados de cancelar.

3º.- Por los intereses moratorios causados por el no pago de los cánones de arrendamiento durante los meses relacionados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4º.- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto de Clausula Penal, estipulada en el contrato de arrendamiento de bien inmueble, toda vez, que la cláusula penal pactada expresamente como moratoria solo es susceptible de cobro mediante procesos ejecutivos, en lo que se refiere a obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer, puesto que tratándose del pago de sumas de dinero, para que sea ejecutada se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, a través de un proceso declarativo, en donde el Juez hace una valoración probatoria para proferir la condena, lo cual es una actividad judicial completamente ajena al Proceso Ejecutivo o más específicamente te al auto de mandamiento de pago.

5º.- Por las costas y agencias en derecho que se causen.

Notifíquese personalmente a la parte demandada el presente proveído de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase a la Doctora NINI JOHANA SOTO PERPIÑÁN como apoderada judicial de LEOVIGILDO MENDOZA MINDIOLA, en los términos expresados en el presente Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALSEMIRO DÍAZ MAYA  
Juez